

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 027 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 027 2009 00212	Expropiación	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS	LUZ STELLA RAMIREZ BUITRAGO	Auto ordena expedir copias Atendiendo lo solicitado por la parte actora se DISPONE: Por Secretaria expídanse copias auténticas de la sentencia. Mediante auto de agosto 29 de 2018 se decidió la objeción y se dispuso el pago de la indemnización en favor de la demandada por un valor de \$15.050.470, los cuales no se han consignado ya que no obra en el informativo constancia alguna o recibo de haberse consignado ese valor. En cuanto a los honorarios de los peritos ya fueron cancelados.	24/03/2022	1
11001 31 03 027 2019 00759	Acción de Grupo	BENEFICIARIOS DE ÁREA COMPRADORES DE VIVIENDA DEL PROYECTO INMOBILIARIO CARTAGENA OCEAN TOWER	ALIANZA FIDUCIARIA S. A.	Auto decide recurso REPONER la providencia recurrida auto de diciembre 10 de 2021, en el sentido de EXCLUIR del grupo a la sociedad JIMECO SAS. No se concede el recurso de apelación teniendo en cuenta lo anterior.	24/03/2022	
11001 31 03 027 2019 00759	Acción de Grupo	BENEFICIARIOS DE ÁREA COMPRADORES DE VIVIENDA DEL PROYECTO INMOBILIARIO CARTAGENA OCEAN TOWER	ALIANZA FIDUCIARIA S. A.	Auto resuelve Solicitud Disminuir el monto de la caución ordenada en auto de diciembre 10 de 2021, en el sentido que la misma se preste por el 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual debe constituir en el término de diez días. 2. Téngase en cuenta la revocatoria que del poder conferido a la firma TRIBIN ASOCIALDOS SAS hacen las señoras LUCILA VARGAS DE CHACÓN y MONICA CHACÓN VARGAS. 3. Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de requerir a las personas que se han retirado del grupo, toda vez que no le compete al Juzgado averiguar las razones que	24/03/2022	1
11001 31 03 027 2022 00039	Ordinario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEJANDRO JOSE PAEZ BRACHO	Auto rechaza demanda RECHAZAR la demanda de la referencia. 2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.	24/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 027 2022 00040	Ejecutivo Singular	ALTECA S.A.S	SOCIEDAD ICONO URBANO S.A. Y OTROS	Auto pone en conocimiento Estando al despacho las diligencias, surte necesario indicar que la demanda de la referencia presentada por ALTECA S.A.S. ALTA TECNOLOGIA EN CALEFACCIÓN contra CONSTRUCTORA ICONO URBANO S.A., ya había sido de conocimiento en el año inmediatamente anterior con radicado 11001310302720210040300 misma en la que fue negado el mandamiento de pago con providencia 29-10-21, auto que adquirió firmeza sin que se hubiese presentado inconformidad por la demandante. Ahora por secretaria se proveyó la constancia secretarial de	24/03/2022	
11001 31 03 027 2022 00070	Verbal	JOSE MANUEL PADRON PAREDES	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	Auto inadmite demanda 1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico que contenga la expresión de que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020. 2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la apoderada en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo. 3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los	24/03/2022	
11001 31 03 027 2022 00074	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JULIO CESAR BELTRAN MELO	DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia territorial. 2°. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palma Cundinamarca. 3°. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo.	24/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 027 2022 00075	Verbal	MARIA MARLENE CARO ROBAYO	ANA MAGDALENA CARO ROBAYO	Auto inadmite demanda Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020. 2. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio	24/03/2022	
11001 31 03 027 2022 00076	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	ARMANDO DUARTE CASTILLO.	Auto inadmite demanda Dese cumplimiento al art. 431-3 del C.G del P., respecto del pagaré aportado, informando la fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria. 2. Aclare en el memorial poder y demanda el número de identificación del pagare base de la acción, por cuanto se observa uno diferente con el que se denominó el cartular. 3. Apórtese certificado de tradición y libertad del predio(s) objeto(s) de gravamen que no supere los 30 días de su expedición. Art 468-1 CGP 4. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico	24/03/2022	
11001 31 03 027 2022 00077	Verbal	LUZ STELLA SANDOVAL MOYANO	MARTIN EMILIO SARMIENTO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Alléguese el contrato de sociedad de hecho debidamente suscrito por la demandante con la que adquiere la calidad de extremo contratante, toda vez que el aportado no se encuentra suscrito por aquella. 2. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del CGP relacionando los hechos en forma determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos. 3. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, si en	24/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 027 2022 00081	Verbal	HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ	COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA SA ESP EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia territorial. 2°. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta Magdalena. 3°. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo.	24/03/2022	
11001 31 03 027 2022 00096	Tutelas	ARGENIS RUBIO RUBIO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite tutela Admitir a trámite la acción de tutela arriba referenciada. En consecuencia, ofíciase a la parte accionada para que en el término perentorio de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivan la tutela, so pena que opere la presunción contemplada en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991. Las providencias que se dicten en el curso de esta acción, notifíquesele a las partes por el medio mas expedito o por correo electrónico.	24/03/2022	
11001 31 03 027 2022 00097	Tutelas	ELADIO CORTEZ PAEZ	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL E BOGOTÀ	Auto admite tutela Admitir a trámite la acción de tutela arriba referenciada. En consecuencia, ofíciase a la parte accionada para que en el término perentorio de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivan la tutela, so pena que opere la presunción contemplada en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.	24/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO

SECRETARIO